

Santiago, dieciséis de junio de dos mil veinte.

**Vistos:**

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de sus fundamentos quinto a séptimo que se eliminan.

**Y se tiene en su lugar y, además, presente:**

**Primero:** Que, en la especie, se ha deducido acción de protección de derechos constitucionales por don Nicolás Arancibia Larraín en contra de Clínica Alemana de Santiago S.A., Servicios Clínica Alemana Limitada y Servicios Diagnósticos Clínica Alemana Limitada, por el acto arbitrario e ilegal consistente en la carta de 10 de septiembre de 2019 por la cual se le comunica al actor la decisión de negar la cobertura contratada en razón de la intervención quirúrgica a la que fue sometido su hijo menor de edad, el 15 de mayo del mismo año, aduciendo que el diagnóstico "Hidromielia localizada del epicono" fue diagnosticada el 17 de agosto de 2016, manteniéndose en control y estudio a la fecha de suscripción del contrato, lo que configuraría la exclusión del N°1 del párrafo primero de la cláusula octava del contrato, que señala que están excluidas del mismo las prestaciones "relativas a preexistencias, declaradas o no".

**Segundo:** Que, las recurridas, en su informe ratificaron la causa de la negativa reclamada, haciendo presente que la letra i) de la cláusula primera del contrato, define preexistencia como la enfermedad del



afiliado diagnosticada con anterioridad a la celebración de este contrato y sus secuelas; añadiendo que, revisados los antecedentes médicos por la Contraloría Médica del Departamento de Convenios, se constató que la hidromielia localizada del epicono fue diagnosticada el 17 de agosto del año 2016, manteniéndose en control y estudio a la fecha de suscripción del contrato, por lo que se configura la exclusión.

**Tercero:** Que, a efectos de resolver la presente controversia, es preciso señalar que los antecedentes médicos tenidos a la vista, y que fueron acompañados por las recurridas, dan cuenta que el hijo del recurrente fue atendido por la Clínica recurrida, a raíz de una pequeña mancha angiomatosa paramediana sacra en el mes de agosto del año 2016. Luego, se le practicó una resonancia magnética que permitió confirmar una "hidromielia localizada del epicono" sin ninguna sintomatología asociada, dejándose constancia en la ficha clínica de ello con fecha 17 de agosto de 2016, y señalando control al año siguiente.

A fines de junio del año 2017 se realiza control de neurocirugía, que destaca evolución asintomática, sin ninguna variación de la hidromielia, y ordena control en dos años.

En el mes de marzo del año 2019, el niño es sometido a evaluación tras presentar episodios de incontinencia



urinaria después de haber logrado control de esfínter, y tras realizar resonancia magnética se aprecia un aumento en altura de la siringomielia, sin embargo, se agrega que no se logró estudiar motilidad medular para asegurar la posible existencia de anclaje a nivel del filium.

Recién con fecha 3 de abril de 2019, en control con la nefróloga por diagnóstico de vejiga neurogénica, se indica como diagnóstico/antecedentes: OBS. MÉDULA ANCLADA.

En consulta de 23 de abril de 2019, el neurólogo don Arturo Zuleta indica que, por cuadro respiratorio, no es posible someter al niño a cirugía, y ratifica diagnósticos: OBS, MÉDULA ANCLADA, OBS. VEJIGA NEOROGÉNICA E HIDROMIELIA LOCALIZADA DEL EPICONO.

El 25 de abril de 2019, en consulta con la nefróloga pediátrica doña María Ángela Delucchi se indica que "se realizará exploración quirúrgica de la médula espinal Obs. Médula anclada."

Finalmente, el niño es sometido a una intervención quirúrgica el 15 de mayo de 2019, constando en el antecedente clínico de ingreso, como diagnóstico: Obs. Médula anclada, y como fecha del mismo: el 3 de abril de 2019. En el mismo instrumento se deja establecido que el procedimiento programado es una cirugía correctora de médula anclada.

Es esta cirugía aquélla cuya cobertura ha solicitado el recurrente y le ha sido negada por las recurridas.



**Cuarto:** Que, de los antecedentes relatados previamente, es insoslayable concluir que la intervención quirúrgica ha tenido como causa la necesidad de corregir una patología denominada "médula anclada", que fue diagnosticada el 3 de abril de 2019 y que, sin duda, no existía antes de la suscripción del contrato suscrito entre las partes el 1 de abril del año 2017.

**Quinto:** Que es menester traer a colación tanto lo dispuesto en el artículo 591 del Código de Comercio que señala: "Sólo podrán considerarse preexistentes aquellas enfermedades, dolencias o situaciones de salud diagnosticadas o conocidas por el asegurado o por quien contrata a su favor" como lo expresado en el inciso segundo del numeral 6° del artículo 190 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1 de 2006, del Ministerio de Salud, que preceptúa: "se entenderá que son preexistentes aquellas enfermedades, patologías o condiciones de salud que hayan sido conocidas por el afiliado y diagnosticadas médicamente con anterioridad a la suscripción del contrato". Es un requisito, entonces, un diagnóstico médico fidedigno que determine con certeza la preexistencia de la enfermedad y que ésta aparece directamente relacionada con las intervenciones quirúrgicas por las que se pide extender la cobertura y, además, que el asegurado tenga cabal conocimiento del pronóstico antes de la firma del contrato, lo que en la especie no ha sido demostrado.



**Sexto:** Que, de acuerdo a lo expuesto y al no mediar un diagnóstico médico anterior, atinente a la patología en comento, no es posible determinar que era exigible al asegurado proporcionar una información de la que carecía, en los términos que la ley lo dispone, de tal manera que semejante falencia así conceptualizada no puede servir a la aseguradora como excusa para negarse a otorgar la cobertura contratada respecto de la cirugía correctiva de médula anclada la que fue sometido el hijo del actor y también afiliado al contrato.

**Séptimo:** Que, por consiguiente, la conducta de las recurridas afectó la garantía esencial consagrada en el artículo 19 N° 24 de la Carta Política, al negarse a otorgar la cobertura económica a que tiene derecho, motivo por el cual el recurso debió ser acogido.

Por estos fundamentos y lo dispuesto por el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de diecisiete de marzo del año en curso y, en su lugar, se declara que **se acoge** el recurso de protección disponiéndose que las recurridas deberán otorgar la cobertura contratada a los gastos originados en la cirugía practicada el 15 de mayo de 2019 al hijo del recurrente.



Acordada con el **voto en contra** de la Ministra señora Sandoval quien estuvo por confirmar el fallo en alzada por sus propios fundamentos.

Regístrese y devuélvase con sus agregados.

Redacción a cargo de la Ministra Sra. Vivanco.

Rol N° 44.113-2020.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. María Eugenia Sandoval G., y Sra. Ángela Vivanco M., el Ministro Suplente Sr. Jorge Zepeda A., y la Abogada Integrante Sra. Leonor Etcheberry C. Santiago, 16 de junio de 2020.



En Santiago, a dieciséis de junio de dos mil veinte, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

